SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 Merán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Félix O. Herrera Merán y Miladys Lorenzo Toledo.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 114/2022, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), contra la sentencia no. 0478-2019-SSEN-00482, de fecha 05 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados precedentemente; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Miladys Lorenzo Toledo y Clodomiro Jiménez Márquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **2)** el acto de emplazamiento núm. 35/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **3)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., y como parte recurrida PER1 PER2 y PER4 Este litigio tiene su origen como consecuencia de un incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de PER1 la cual, a su vez, tenía como inquilinos a PER2 y PER5 quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2019-SSEN-00480, de fecha 5 de septiembre de 2019; fallo que fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 114/2022, de fecha 13 de julio de 2022.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar las conclusiones que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida que se confirme a la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución[1].

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la

competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación[2], motivo por el cual procede declarar inadmisible las pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de Ponderación y apreciación técnica de las pruebas depositada (sic) en primer grado que dio motivo al rechazamiento de la Demanda en primer grado, y las depositadas en segundo grado que son imágenes fotográficas que no fueron ponderadas que demuestran el perfecto estado del contador, así como la fotografía del incendio en el momento del mismo y el perfecto estado del cable, que establecen la falta exclusiva de la Victima (sic), en consecuencia, mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil y la Ley 125 de electricidad y su reglamento; **Segundo Medio:** Errónea Ponderación y apreciación de declaración testimonial, fuera del alcance probatorio, errónea certificación de los bomberos que no se corresponde con la realidad del contador verificado después del sofoque del incendio, quedando este intacto y errónea declaración jurada obtenida después que verificó el estado del mismo, así como obtención de prueba de forma ilícita e inconstitucional, que resultan insuficiente, para establecer una Verdad jurídica que produzca Responsabilidad".

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente plantea sostiene, en síntesis, que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua indica que el hecho se debió a un corto circuito externo de la línea de alimentación, sin embargo, dicha certificación adolece del protocolo técnico, ya que generaliza sobre el cable de alimentación y no señala en qué lugar del cable ocurre el supuesto corto circuito ni especifica qué tipo de corto circuito fue el que ocurrió, además de que fue emitida casi dos meses después del siniestro; que la indicada pieza no cumple con los requisitos técnicos para considerarse un elemento de prueba que establezca responsabilidad y la verdad jurídica, ya que debe ser clara y precisa en cuanto al siniestro ocurrido; que la corte *a qua* le dio a la referida certificación un alcance que no tiene; que el testigo presentado por Edesur S. A., procedió a medir el voltaje y los voltios del lugar al momento del hecho, dando como resultado que se encontraban dentro del rango de normalidad.

7) Continúa alegando la recurrente, que al momento de ocurrir el siniestro se tomaron fotografías que indicaban que el cable de alimentación y el medidor no estaban quemados, sin embargo, al día siguiente, luego de sofocado el incendio, aparecieron quemados, lo que fue de igual forma declarado por el testigo; que el informe técnico núm. 11-2018, concluye que el incendio se produjo en el interior de la vivienda por factores que no tienen relación con las redes de Edesur, S. A., por tanto, la corte al adoptar su fallo desnaturalizó los hechos y no tomó en cuenta los

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

eventos que rodearon el accidente; que ningunas de las mencionadas comprobaciones fueron ponderadas o motivadas por la alzada, no obstante habérseles aportado, de ahí que la sentencia impugnada debe ser casada; que las declaraciones del testigo presentado por los demandantes son genéricas y sin precisión de tiempo, y no prueban que el evento se debió a una acción provocada por los cables de media tensión, ya que estos estaban intactos al momento de la inspección del técnico de la empresa; que los bomberos emitieron su certificación casi dos meses después del hecho, sin embargo, estuvieron en el lugar del hecho de forma inmediata.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando, en esencia, que la corte *a qua* comprobó que Edesur, S. A., es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico que causaron el siniestro; que el testigo presentado por la parte recurrente es uno de sus funcionarios, quien no declaró nada verídico con relación al incendio, por lo que no se le puede dar ninguna credibilidad, sin embargo, se aportaron pruebas al proceso que demostraron la ocurrencia de los hechos.

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: *"(…) que de lo expuesto se obtiene que son hechos no controvertidos la concurrencia del hecho, resultando la vivienda ubicada en la* ADD1 *destruida por el fuego ocasionado por el corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda; (…) que*

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

independientemente del testigo presentado por los recurridos, quien relató cómo se produjo el incendio, corroborado con las certificaciones que así lo recoge y certifica; a la Corte le merece más crédito y da como valor de verdad a tal declaración; (…) que por tales motivos, procede confirmar, en cuanto a la procedencia, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, al probarse que la causa que provocó el incendio de la propiedad del señor PER1 *se debió a un corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda, en la* ADD2 *y que la causal que ocasionó el daño es de la propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A.; (…) que en cuanto al recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y visto las argumentaciones de los recurridos, las declaraciones del testigo, como las documentaciones antes valoradas como el monto establecido por el tribunal a quo, la corte estima suficiente el monto fijado por el juez a quo, por lo que rechaza, en ese sentido, el recurso de apelación; y ahora confirma, en todas sus partes, la decisión de primer grado; (…) que, siendo así la cosa, al juez a-quo, fallar como lo hizo le dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se CONFIRMA la sentencia recurrida, y RECHAZA, el recurso interpuesto".*

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo

del art. 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

1 SCJ 1ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial núm. 1219; 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial núm. 1236.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: **a)** acto de comprobación con traslado de notario, de fecha 4 de febrero de 2018, mediante el cual el notario actuante hace constar que se trasladó al inmueble donde ocurrió el hecho y pudo observar que el cable de la acometida hacia el medidor estaba totalmente carbonizado, encontrándose el medidor en la misma situación; **b)** acta de incendio de fecha 30 de abril de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, en la que se establece que el siniestro se generó por un corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda; **c)** fotocopias ilustrativas, **d)** certificado de evaluación post-incendio, **e)** varias fotografías y **f)** el informativo testimonial del señor PER6 celebrado ante el tribunal de primer grado, quien manifestó, entre otras cosas, que al momento de pasar por la ADD3 vio que estaba corriendo un fuego por el alambre principal que iba al contador de los demandantes, que llamó a los bomberos y que llegaron estando él allí.

13) Del análisis de las referidas pruebas la alzada derivó como causa eficiente del incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de PER1 y que a su vez tenía como inquilinos a los señores PER2 y PER4 actuales recurridos, un corto circuito externo en la línea de

alimentación de la indicada vivienda, lo cual demuestra que la energía eléctrica del sector donde ocurrió el hecho, distribuida por Edesur, S. A., tuvo un comportamiento anormal y peligroso, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

14) Si bien alega la recurrente que las declaraciones del testigo de los demandantes son genéricas y sin precisión de tiempo, constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[2]; no advirtiendo esta Corte de Casación que las declaraciones del indicado testigo sean genéricas y sin precisión como aduce la recurrente, al contrario, dichas declaraciones son coherentes y precisas en cuanto a cómo ocurrieron los hechos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios ahora examinado.

2SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-0071, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Invoca la recurrente que la corte otorgó a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua un alcance que no posee, debido a que no señala el lugar específico del cable donde ocurrió el corto circuito ni a qué tipo de corto circuito se refiere, además de que fue emitida casi dos meses después del siniestro, por lo que dicha certificación no cumple con los requisitos técnicos para considerarse un elemento de prueba que establezca responsabilidad y la verdad jurídica; que, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó la mencionada certificación con el debido rigor procesal, valorándola como medio de prueba eficaz para la demostración de los hechos, conforme a lo establecido en ella, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[3].

16) Lo anterior encuentra su sustento en el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que establece que esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 112, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4], lo que no ocurrió en la especie; que el hecho de que la indicada certificación fuera emitida con posterioridad al incendio no significa que no pueda ser valorada ni que de ella se puedan deducir consecuencias jurídicas, pues nada impide que los bomberos realicen la investigación y comprobaciones de lugar el día del siniestro y emitan con posterioridad el informe sobre este, máxime cuando el testigo PER6 declaró que los bomberos llegaron al lugar el día en que ocurrió el incendio y que se encontraba presente cuando arribaron; además de que la propia parte recurrente admite en su recurso de casación que los bomberos *estuvieron en el lugar de forma inmediata*. De manera que, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

17) Por otro lado, invoca la recurrente que fueron depositadas fotografías que indican que el cable y el medidor se encontraban intactos al momento del hecho, sin embargo, no fueron valoradas por la alzada, así como que el informe técnico núm. 11-2018, concluye que el incendio se produjo en el interior de la vivida por factores que no tienen relación con las redes de Edesur, S. A.,

18) Contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la alzada describió dentro de las pruebas analizadas el informe técnico emitido por Edesur, S. A., el cual

[4] ibídem.

contiene las fotos ilustrativas a la que hace referencia la actual recurrente. Al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados[5]; que, a su vez, en virtud del poder soberano que le ha sido conferido en la depuración de las pruebas, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio algún, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad.

19) Igualmente, sobre el contenido del referido informe técnico emitido por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia[6], de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta jurisdicción es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió por una causa eximente de responsabilidad, lo que impone que el aspecto ahora examinado sea desestimado.

5 SCJ, 1ª Sala, 22 enero 2014, Boletín Judicial núm. 1238.
6 SCJ 1ª Sala, núm. 1127; 31 mayo 2017, Boletín Judicial núm. 1278.

SCJ-PS-24-0467
Exp. núm. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En atención a lo planteado por la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que el testigo presentado por ella ante primer grado midió el voltaje del lugar, dando como resultado que se encontraba dentro del rango de normalidad; de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la apelante y actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido aspecto de los medios deviene en inadmisible, por ser novedoso en casación.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los

medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 54 de la Ley núm. 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1 y 2 Ley 3726 de 1953; arts. 26, 29, 54 y 92 Ley 2 de de 2023; art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., contra la sentencia civil núm. 114/2022, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-24-0467
Exp. **núm**. 478-2018-ECIV-00117
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y comp.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.